Año de 1872. Lunes 21 de Octubre. Núm. 131.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

*(Gaceta de 9 de Octubre de 1872.)*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al alumbramiento de aguas de Alcaudete, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 9 de Julio próximo pasado, recibida el 28 del mismo, fué remitido á informe de la Seccion el recurso de alzada que D. Antonio Romero Toro, Marqués de Romero-Toro, ha interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen:

Resulta de los antecedentes que con motivo de haberse secado una fuente sita en el término de Alcaudete, el Ayuntamiento de este pueblo dispuso que se formara expediente en averiguacion de si la sequía era causada por las obras ejecutadas por el recurrente para alumbrar aguas en terrenos de su propiedad.

Los peritos comisionados al efecto por el Municipio declararon acerca de la posicion que ocupaban los pozos y galerías abiertos por el Marqués de Romero-Toro con el objeto ya indicado, expresando la distancia que habia entre aquellos y la fuente de que se trata, é inclinándose á creer que el agua alumbrada en propiedad del referido Sr. Romero Toro era la que antes surtia la fuente.

Lo que acerca de la posicion y distancia entre esta y los pozos y galerías dijeron los peritos, es en su esencia lo mismo que manifestó en su dictámen el Ingeniero de Minas de la provincia que reconoció los trabajos, si bien nada dijo en cuanto á si el agua alumbrada era ó no la que antes iba á la fuente.

En vista de lo declarado por los peritos y por varios testigos respecto á la sequía de la fuente, el Ayuntamiento de Alcaudete acordó en 14 de Agosto del año anterior que el Marqués de Romero-Toro repusiera las cosas al ser y estado que tenian antes de ocurrir aquella; cuyo acuerdo, confirmado por la Comision provincial de Jaen en 18 de Junio último, ha sido suspendido por el Gobernador de la provincia á instancia del recurrente, que solicita se declare nulo el acuerdo referido.

Para examinar la procedencia del recurso basta ver los fundamentos que el Ayuntamiento tuvo para adoptar la resolucion que ha dado lugar á este expediente.

Fueron aquellos que algunos de los pozos estaban abiertos á distancia menor de 100 metros de la fuente; que alguna de las galerías atravesaba un camino público, y que el Sr. Romero Toro no habia obtenido autorizacion del Municipio para efectuar las obras.

La seccion, limitándose al objeto del recurso, esto es, á la competencia que el Ayuntamiento de Alcaudete tenia para dictar su acuerdo, no ha de entrar en la apreciacion de todos y cada uno de los hechos en que ese acuerdo se fundó.

Y no ha de hacerlo, porque la cuestion de que se trata está reducida á saber si debe ó no ser resuelto por los Tribunales de justicia lo que ha sido objeto de una decision administrativa.

Tanto del dictámen facultativo del Ingeniero de Minas cuanto de lo declarado por los peritos resulta que el agua alumbrada lo es en terreno de la propiedad del Sr. Romero Toro, y que el sitio por donde sale á la superficie dista mas de 100 metros de la fuente.

Compréndese, pues, que se trata de la propiedad de unas aguas alumbradas sin concesion administrativa, en terreno de dominio particular, y que el Ayuntamiento de Alcaudete crea que pertenecen á los vecinos del pueblo. Y siendo esto así, á los Tribunales de justicia corresponde resolver si el alumbramiento verificado por el Señor Romero Toro ha distraido las aguas que surtian la fuente; si estas son ó no alumbradas; si se pueden ó no restituir las cosas al estado que ántes tenian, caso de resolverse afirmativamente las dos primeras cuestiones; si no siendo eso posible ha de indemnizar el recurrente al Ayuntamiento de daños y perjuicios, fijando la cuantía de estos; en una palabra, á los Tribunales compete decidir, en vista de las pruebas que cada parte alegue en apoyo de su derecho, quién es el verdadero dueño de las aguas.

Pero hay otra consideracion sumamente atendible para admitir el recurso interpuesto por D. Antonio Romero Toro, y consiste en que el acuerdo de que viene tratándose es nulo por haberse tomado sin sujecion á ley municipal que regia al tiempo de adoptarse, ó sea en 14 de Agosto de 1871.

En aquella fecha estaba vigente la ley de 21 de Octubre de 1868, y sin embargo el Ayuntamiento de Alcaudete dictó su acuerdo apoyándose en las facultades que á las corporaciones municipales les concede la ley de 20 de Agosto de 1870, suspensa por el decreto de 29 del mismo mes, y que no ha empezado á regir hasta 1.° de Febrero de este año.

Es evidente, por tanto, que ese acuerdo adolece de un vicio de nulidad insubsanable.

El Ayuntamiento de Alcaudete debió atemperarse á las disposiciones de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun lo cual en materia de aguas no le correspondia más que el régimen y aprovechamiento de las de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones cuando no se hallare establecido de antemano.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que deba admitirse el recurso de alzada interpuesto por Don Antonio Romero Toro contra el acuerdo de la Comision provincial que confirmó el tomado en 14 de Agosto de 1871 por el Ayuntamiento de Alcaudete, y dejándolo sin efecto reservar á este todo su derecho para reclamar en legal forma, y ante el Tribunal competente, si lo estimase oportuno, el dominio de las aguas de que viene haciéndose mérito.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

*Gaceta del 8 de Octubre de 1872*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presenté á las Córtes un proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres procedentes de la quinta del año actual para el reemplazo del ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Á LAS CÓRTES.

El Gobierno de S. M., honrando promesas expresadas por labios augustos, respondiendo á sus convicciones propias y desempeñando públicas y solemnes obligaciones, se apresura, por un proyecto de ley que hoy mismo presenta á las Córtes, á someter á su decision la abolicion de las quintas.

Pero el servicio de las armas es ley social de los hombres y propia condicion de los ciudadanos, cualesquiera que sean la constitucion donde se revele su vida y el organismo en que se contengan el régimen y concierto de sus intereses cuya guarda y conservacion corresponde al Gobierno, que necesita por su parte medios permanentes y eficaces para cumplir con su deber de conservarlos y defenderlos.

Y si para otro país y en cualquier circunstancia es tal necesidad indudable, aparece más evidente ahora en el momento por que pasamos y en la situacion que atraviesa la Nacion Española.

Las Córtes recuerdan seguramente en qué ocasion llena de dificultades y de peligros tuvo la honra el Ministerio que presido de ser llamado á los Consejos de la Corona. La agitacion moral que conmovia profundamente el ánimo de muchos; el desmayo con que se postraba el espíritu de algunos; la inquietud y la incertidumbre, causa de preocupacion para todos; la angustia de la Hacienda; la insurreccion carlista, todavía entónces imponente, amenazando la libertad; la insurreccion cubana, no ya amenazadora, pero sí dañosa y ofensiva para la patria: tal era nuestra situacion hace tres meses.

Restablecer el órden moral fué caso fácil para el Ministerio que presido, que siempre estuvo seguro de lograrlo por la práctica sincera de la libertad y la leal observancia de las leyes. Restablecer el órden material era para el país la necesidad mas urgente, y el deber mas imperioso para el Gobierno. Para el cumplimiento de este deber y la satisfaccion de esta necesidad, ya casi completamente lograda, el Gobierno ha contado y cuenta en primer término con la lealtad, la decision y el sufrimiento del ejército y el patriotismo de los Voluntarios de la Libertad.

Las Córtes no tomarán por vana jatancia, sino por natural satisfaccion de un legítimo sentimiento, que el Ministro que suscribe, pasado lo recio del peligro, vencidas las mas graves dificultades de lo presente y disipadas muchas de las inquietudes del porvenir, declare solemnemente que no ha podido contar con medios materiales de accion, correspondientes á lo crítico de las circunstancias.

Las Córtes anteriores habian votado el contingente del ejército, pero no habian llamado los hombres necesarios para el reemplazo. Y el reemplazo, siendo indispensable y urgente para cubrir las bajas de los soldados que recibieron su licencia por haber cumplido el tiempo de su empeño, no era sin embargo posible por no acomodarse, en opinion del Gobierno, á las exigencias de la legalidad estricta, ni convenir por otra parte arrancar brazos al trabajo, precisamente en el tiempo en que recoge el agricultor el fruto de sus labores de todo el año. Y así aconteció que ni dejaran de licenciarse los soldados cumplidos, ni se llamase la quinta de este año, ni se desatendiese la defensa de la sociedad, la lucha contra la insurreccion y las necesidades del órden.

Pero el ejército ha quedado disminuido en una tercera parte: los restos de la insurreccion carlista agitan todavía algunas provincias y alientan acaso nuevas esperanzas, precursoras para los enemigos de la libertad de nuevas catástrofes, pero tambien para todos de nuevas perturbaciones; y en tal circunstancia, no siendo posible que el nuevo proyecto de ley para el reemplazo del ejército rija hasta pasado algun tiempo cuando no sea más que el preciso para discutirlo, votarlo y promulgarlo; ni siendo justo que los ciudadanos llamados por la ley vigente al servicio militar dejen de cumplir esa obligacion de que ya estarian exentos cuando rigiese la ley nueva, el Gobierno tiene que buscar en la ley todavía vigente los medios que necesita para responder de los grandes intereses que le están encomendados, y se ve en el caso de acudir por última vez á la quinta, llamando los 40.000 hombres que necesita para el reemplazo del ejército de entre los designados por la ley y ya sorteados con arreglo á sus disposiciones, haciendo empero que disfruten aquellos, hasta donde es posible, de los beneficios que concede el nuevo proyecto de ley sobre organizacion del ejército: bien seguro al hacerlo de que el patriotismo de las Córtes sabrá comprender que el cumplimiento de los deberes de Gobierno exige en ocasiones grandes sacrificios para los pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Art. 2.° Todas las provincias, ménos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.° Todos los mozos á quienes hubieren cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años: tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutarán de este beneficio y de los demás que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejército en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.° El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas corresponda.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

---

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre reemplazo del ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion.

**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Á LAS CÓRTES.

Al inaugurar las Córtes sus importantes tareas, el Gobierno tiene el honor de someter en primer lugar á su exámen el proyecto preparado para la abolicion de las quintas, cumpliendo así la más solemne, la más sagrada y la más árdua tambien de cuantas obligaciones tiene voluntariamente contraidas á la faz de la Nacion.

Miéntras la situacion de las grandes Potencias mantenga los ánimos en esta natural inquietud que hace de la paz armada el estado permanente de Europa, y miéntras la impaciencia de los partidos políticos, no satisfecha con las ámplias vias que nuestro Código fundamental abre y allana para la pacífica propaganda de todas las ideas, siga remitiendo al arbitrio de la fuerza el triunfo de toda doctrina y el logro de toda legítima ó ilegítima pretension, el sostenimiento de ejércitos permanentes será necesidad indispensable, no ménos para afianzar la independencia de la patria que para asegurar el órden interior del Estado.

Pero la forma en que hasta hoy se ha cubierto entre nosotros semejante necesidad ofrece tan odiosos caractéres; pesa con tan enorme desigualdad sobre las diferentes clases sociales; concede tan escandalosas ventajas á la riqueza; roba tantos brazos á la agricultura, á la industria, al comercio; cambia de tal manera la índole del hombre, haciéndole olvidar sus antiguos hábitos y perder sus anteriores aptitudes; le devuelve, en fin, al hogar de donde le arrancó tan inhábil para el ejercicio de su profesion, y tan inútil para el sostenimiento de su familia, que ni es extraña la universal execracion lanzada contra el intolerable sistema de quintas, ni mereceria perdon el Gobierno que blasonando de liberal mantuviese un instante mas ese cáncer, capaz de viciar nuestra sociedad y agotar nuestros mejores elementos de vida.

Necesario es, pues, acometer su reforma, no con aquella larga preparacion que cambios tan radicales exigen, sino con la prontitud que demanda un mal inveterado y gravísimo, cuyo remedio no admite demora ni vacilacion. La obra, por lo mismo no podrá ser tan perfecta como el Gobierno desearia; pero una vez sentados los principios en que se funda, el tiempo y la experiencia se encargarán de darle los complementos necesarios y el natural desarrollo hasta llegar á la completa trasformacion que el espíritu de nuestras democráticas instituciones reclama.

No ménos dificultades ha ofrecido la solucion de este complicado problema en los pueblos más adelantados de Europa, y el estudio de sus paulatinas mejoras es la luz que principalmente ha servido para acomodar los últimos progresos del arte militar á la naturaleza y circunstancias especiales de España.

Un principio fundamental (admitido ya en el tít. 1.° de nuestra Constitucion) ha servido de base para toda variacion en el reemplazo del ejército á cuantas naciones han acometido en estos últimos tiempos tan difícil em-

presa; y ese mismo ha tomado el Gobierno por fundamento de la nueva reforma. Partiendo de la obligacion comun á todos los ciudadanos de defender la patria con las armas, y encerrando esta comun obligacion en los límites de determinadas edades, para evitar á la vez el sostenimiento de una fuerza excesiva tan costosa como innecesaria, y la paralizacion tan funesta como inevitable de los fecundos trabajos que sirven de fuente á la riqueza nacional, ha buscado en el órden mismo establecido por la naturaleza, no la imposicion ó la exencion del servicio militar (que es el defecto esencial de la quinta), sino un medio práctico de determinar la sucesiva responsabilidad de cada indivíduo para los llamamientos á las distintas situaciones que pueden corresponderle, bien en el ejército activo, bien en las diferentes reservas; de este modo, excluida la redencion á metálico y la situacion de hombre por hombre, queda establecida en principio la igualdad absoluta del deber, y establecida queda de hecho la absoluta igualdad del gravámen.

Denunciado está por la experiencia y condenado por la opinion el rescate á metálico, odioso para el pueblo por conceder tan injustificadas ventajas á la fortuna; funesto para el ejército por alejar de sus filas la parte más ilustrada de la sociedad; opuesto, en fin, al espíritu de las instituciones vigentes por establecer un privilegio contrario á los principios de igualdad política que sirven de base á nuestra democrática Constitucion.

Denunciada y condenada está tambien la sustitucion de hombre por hombre. En aquellas aguerridas falanges con que el gran guerrero de nuestro siglo puso en servidumbre á Europa y en sobresalto al mundo eran mal acogidos y peor mirados los sustitutos; cuya clase, por extremo exígua en comparacion á la masa total del ejército entraba sin embargo por más de la mitad en el contingente de las compañías disciplinadas.

Si tan graves razones de equidad y conveniencia no aconsejaran la supresion de estos privilegios, la reclamarian imperiosamente los eternos principios de la justicia y la índole peculiar de las obligaciones cívicas, personales por esencia y por naturaleza intrasmisibles.

Tales son los cimientos en que el Gobierno ha fundado su obra, tomando como modelo pueblos elevados hoy à la cumbre de la fortuna por la gloria inmortal de las armas. Pero léjos de seguir ciegamente tan insigne ejemplo, ha procurado con prolijo esmero acomodar la reforma á la índole de nuestro pueblo, al estado de nuestras costumbres y á los peculiares antecedentes de nuestra historia.

Por dicha semejantes circunstancias, léjos de amenguar la trascendencia de tan oportuna innovacion, proporcionan medios para realizarla con mayores ventajas. La feliz posicion de España, situada á un extremo del continente y alejada del teatro de las grandes luchas europeas, permite rebajar la cifra proporcional de su ejército, reduciéndolo al número estrictamente indispensable para asegurar la absoluta neutralidad que con tanta prudencia ha sabido guardar en los recientes trastornos del mundo.

Menor el sacrificio en cuanto al dispendio preciso para el sostenimiento de la fuerza armada, menor será tambien en cuanto á la distraccion de brazos necesarios para el acrecentamiento de la riqueza pública y para la prosperidad de las industrias nacionales. Ni los campos quedarán baldíos por falta de agricultores, ni desiertos los talleres por falta de operarios, ni paralizado el tráfico por falta de trajinantes.

Los mismos ciudadanos que en cumplimiento del comun deber dejen por breve tiempo sus hogares no perderán en el servicio militar los hábitos de trabajo adquiridos en la vida privada, ni olvidarán la profesion que, cumplido su compromiso, ha de dar fecundo empleo á sus fuerzas y seguro sostenimiento á sus familias. Oficios mecánicos, artes industriales, profesiones facultativas, todas las ocupaciones, en fin, de la actividad humana hallaràn oportuna aplicacion á las necesidades del servicio; y cada ciudadano, al ejercitar su especial aptitud en bien de la patria, ensanchará insensiblemente el círculo de sus conocimientos, y perfeccionará en la práctica el fruto de sus trabajos habituales.

Pero el propósito del Gobierno no se reduce á evitar el daño que del antiguo sistema recibian las profesiones más útiles al bienestar de los hombres. Al facilitar la terminacion de toda carrera emprendida y de todo aprendizaje comenzado; al favorecer además con una disminucion de ejercicios puramente militares á quien desde luego aporte los conocimientos de una Facultad, los procedimientos de un arte ó la práctica de un oficio, convida al estudio y provoca al trabajo, presentándolos como únicos caminos para alcanzar alguna mejora en la condicion impuesta á todos por la ley, sin distincion de clase ni de fortuna.

Ni es este el único medio que utiliza para dar incremento á la general ilustracion. Las ventajas que ofrece á cuantos poseen los indispensables rudimentos de la Instruccion primaria; los medios que para adquirirlos facilita á cuantos de ellos carecen; los recargos que impone á cuantos por negligencia inutilizan la viva solicitud de la Administracion, despreciando los medios que les proporciona y desaprovechando los beneficios con que les brinda, son otros tantos poderosos estímulos, cuyo empleo no puede ménos de contribuir eficazmente á la ilustracion y moralidad de las clases populares.

Si además se considera que de los siete años fijados como plazo total de las obligaciones sólo tres pertenecen al servicio activo; que los otros cuatro correspondientes á la reserva no constituyen propiamente gravámen alguno sino en caso de guerra; y que durante ese tiempo, restituido el hombre á la vida civil, puede ejercer libremente su profesion en provecho propio, subviniendo con ella al sostenimiento de su familia se verá claramente que el nuevo plazo sometido al juicio de las Córtes es ménos oneroso que cualquiera de los establecidos en Europa, y sin comparacion más justo, más conveniente y más digno que el pernicioso sistema de quintas hasta hoy vigente en España.

Pero ni aun en consideracion á tales ventajas se trata de imponer este método como único y exclusivo para el reemplazo. Léjos de eso, deseoso de dar cumplida satisfaccion á los deseos ménos moderados, y aun á las más aventuradas opiniones, el Gobierno abre ancho campo á los enganches retribuidos; medio sencillo de ensayar sin riesgo si es posible, como algunos suponen, formar con voluntarios la totalidad del ejército; medio seguro tambien de facilitar á lo ménos la conservacion de cuadros veteranos por las ventajas que con él se ofrecen á las clases de tropa para su permanencia y adelanto en el servicio.

Así, pues, distribuir imparcial y equitativamente la carga del servicio militar entre todas las clases sociales; abolir la redencion á metálico; prohibir la sustitucion de hombre por hombre; ennoblecer así la profesion de las armas, constituyendo un verdadero ejército de ciudadanos; conservar, robustecer, desarrollar en todos sus indivíduos los santos hábitos de trabajo adquiridos en la edad primera para que el soldado torne al seno de su familia mejor que cuando abandonó el hogar paterno; promover la aficion á las profesiones útiles y á los estudios científicos, presentándolos como únicos medios de obtener exoneracion de trabajo y de tiempo en el servicio; difundir, en fin, la ilustracion entre los últimos elementos de la sociedad, ya facilitando la enseñanza, ya premiando la aplicacion, ya corrigiendo la pereza, la incuria y la desidia: tales son los fundamentos de la reforma; tales los fines de la ley; tales las elevadas miras y los patrióticos propósitos del Gobierno, el cual no presenta semejante trabajo en la confianza de que el acierto haya coronado su buen deseo, pero sí en la firme seguridad de que la alta ilustracion de ámbos Cuerpos Colegisladores, al mejorar la obra, no podrá ménos de hacer justicia á su espíritu profundamente liberal, comprendiendo que, dada la imprescindible necesidad de mantener una fuerza permanente para defensa de la patria y para seguridad del Estado, no cabria llenarla más en consonancia con los principios de la justicia, con los intereses de la Nacion y con los terminantes preceptos del Código fundamental,

## Proyecto de ley para el reemplazo del ejército.

Artículo. 1.° Queda abolido el sistema de quintas para el reemplazo del ejército.

Art. 2.° El servicio militar es personalmente obligatorio para todo español desde la edad de 20 á 27 años cumplidos.

Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 3.° Ningun empleo del Estado, cargo público ni posicion social eximen de la obligacion del servicio militar impuesta por la ley á todos los españoles.

Art. 4.° Queda abolida la redencion á metálico, así como la sustitucion en el servicio.

Art. 5.° En virtud del principio establecido en el art. 1.°, se formará el ejército por medio de alistamiento, ya voluntario, ya obligatorio, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 6.° El servicio militar obligatorio para todos los españoles será de siete años, á contar desde el dia 1.° de Enero del año siguiente al en que hayan cumplido los 20 de edad.

Art. 7.° Durante los tres primeros años de los siete á que se refiere el artículo anterior se prestará el servicio en el ejército activo; el cuarto y quinto en la primera reserva, y los dos últimos en la segunda.

Art. 8.° La duracion del servicio empezará á contarse desde el dia primero de cada año, así en el ejército activo como en las reservas.

Art. 9.° Todo español que al ser llamado al servicio activo pueda sufrir con aprobacion el exámen de instruccion primaria, y presente además certificados de buena conducta, podrá ser admitido como voluntario por un año en el ejército activo, siempre que se comprometa á costear su vestuario, equipo, armamento, manutencion y el coste de remonta y montura si hubiera de servir en instituto montado.

Estos voluntarios prestarán precisamente el servicio de filas en los cuerpos en que ingresen; pasarán á la primera reserva tan luego como cumpla su año de servicio en activo, permaneciendo en ella tres años y los tres últimos en la segunda reserva.

Art. 10. Se admitirán voluntarios en el ejército activo por término de dos á seis años, con la gratificacion de 50 céntimos de peseta diarios sobre su haber, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes, y se encuentren libres de servir los tres años prevenidos por la ley.

A este servicio voluntario se les podrá admitir aunque pertenezcan todavía á la primera y segunda reserva.

Art. 11. Serán admitidos tambien como voluntarios, con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior, las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 12. El contingente de hombres que necesite el ejército permanente para mantenerse con la fuerza señalada en los presupuestos se determinará cada año por medio de una ley á propuesta del Gobierno.

Art. 13. Para cubrir el contingen-

te que cada año haya de señalar la ley votada por las Córtes se llamará á los mozos á quienes por órden numérico correlativo corresponda; este se fijará en vista de la edad de cada uno, y procediendo de menor á mayor.

Trascurridos que sean tres años de estar en vigor la presente ley, el órden numérico correlativo se fijará en la forma siguiente:

1.° Los que no sepan leer ni escribir.

2.° Los que sólo sepan leer.

Y 3.° Los que reunan ámbas circunstancias; entendiéndose que á cada grupo de los tres enumerados se ha de aplicar lo prevenido respecto á la edad.

Art. 14. La fuerza votada por las Córtes se distribuirá entre las diferentes provincias de la Monarquía y entre los diferentes pueblos de cada provincia, con sujecion á las disposiciones vigentes, hasta que el Gobierno presente el oportuno proyecto de ley.

Art. 15. Del contingente de hombres que cada año cumplan los 20 de edad ingresarán en el ejército activo la parte que corresponda para completar la fuerza total votada por las Córtes, conforme á los arts. 12 y 13.

Art. 16. Los indivíduos de cada contingente anual que por exceder del número necesario para el reemplazo del ejército activo no pudieran tener ingreso en él permanecerán un año en la primera reserva, con obligacion de cubrir las bajas que ocurriesen en dicho ejército durante aquel periodo, trascurrido el cual pasarán á la segunda reserva para extinguir los seis años que les restan de servicio.

Art. 17. El ejército activo se compondrá de los hombres que se hallen en los tres primeros años del servicio obligatorio y de los voluntarios á que se refieren los arts. 9.°, 10 y 11.

Art. 18. La primera reserva se compondrá de los soldados que habiendo cumplido tres años en el ejército activo estén en el cuarto y quinto años del servicio, y de la parte del contingente anual que no hubiese tenido entrada en el ejército activo, segun se expresa en el art. 16.

Art. 19. La segunda reserva se formará con los soldados procedentes de la primera que hayan de extinguir su sexto ó sétimo año de servicio; con las partes de los contingentes anuales que hubieren cumplido el año de la primera reserva de que habla el artículo 16, y con los voluntarios de un año que hubiesen cumplido su tiempo en el ejército activo.

Art. 20. Podrán concederse aplazamientos para la prestacion del servicio en tiempo de paz á los jóvenes que habiéndola solicitado dentro de los seis últimos meses anteriores á la época del alistamiento justifiquen estar dedicados á los estudios de una carrera científica ó literaria, ó al aprendizaje de un arte ú oficio, cuya interrupcion pudiera serles perjudicial por estar próximos á terminarlo.

Estos aplazamientos no suponen exclusion ni dispensa del servicio, y se conceden sólo por el término de un año, si bien pueden prorogarse por otro más.

Los interesados conservarán siempre el lugar que les correspondió en la numeracion correlativa del alistamiento, y á la terminacion del plazo que se les conceda tienen que satisfacer por completo la obligacion que la ley les impone.

Art. 21. Los aplazamientos que establece el artículo anterior se concederán por las Diputaciones provinciales, oyendo á los Municipios respectivos.

Art. 22. Los jóvenes que disfruten la ventaja del aplazamiento ingresarán desde luego en la segunda reserva, y al terminar el plazo concedido tendrán que cumplir la obligacion completa que la ley les impone respecto del servicio activo y de la primera reserva, descontándoseles del tiempo correspondiente á la segunda el que hubiesen servido en ella al empezar su compromiso.

Art. 23. Todo el que haya terminado alguna de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria podrá, solicitándolo oportunamente, no prestar otro servicio en el ejército activo que el de su profesion.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que debian extinguir en el servicio activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad Farmacia y Veterinaria militar, eximiéndoles de la obligacion de pasar en las reservas los cuatro años que le restan.

Art. 24. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios que puedan tener aplicacion á los diversos servicios del ejército, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando el Gobierno de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente para utilizar sus servicios.

Art. 25. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa; siendo condicion precisa que al terminar su tiempo de servicio activo, siempre que la mitad de él lo presten en tiempo de paz, todos los soldados sepan leer y escribir correctamente, sin cuyo requisito se les retendrá, seis meses en el ejército activo ántes de pasar á las reservas, publicándose su nombre en el *Boletin oficial* de su provincia.

Art. 26. Desde el momento que el soldado pasa á la primera reserva puede contraer libremente matrimonio, pero sin que esto le dispense de las obligaciones militares que la ley le impone.

Tambien podrá trasladar libremente su residencia al punto que le convenga, con la obligacion precisa de dar conocimiento al Jefe de la reserva de quien dependa.

Art. 27. La fuerza de la primera y segunda reserva tendrá entrada en cuadros especiales y localizados que el Gobierno organizará convenientemente, dando cuenta á las Córtes.

Art. 28. El Gobierno fijará la época y la forma en que la parte de la segunda reserva que carezca de instruccion militar deba recibir la más precisa para el conveniente servicio en caso de ser llamada á las armas; pero no podrá disponer la reunion de esta reserva por más de 20 dias cada año, sin que en ningun caso aparte á sus indivíduos de la circunscripcion del término judicial á que pertenezca el pueblo de su residencia.

Art. 29. El Gobierno podrá llamar á las armas, siempre que lo considere conveniente, al todo ó parte de la primera reserva, por años, armas, cuerpos ó distritos militares, bien para aumentar el pié de paz, bien el de guerra del ejército permanente; pero no podrá disponer de la segunda reserva sino en caso de guerra y en virtud de una ley votada por las Córtes.

En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reservas; pero terminados los siete años de servicios, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una ley especial decrete su continuacion en el ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que rigen en la actualidad acerca de exenciones del servicio, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley, ó interin el Gobierno presenta á las Córtes en esta ó la próxima legislatura la correspondiente ley orgánica.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

## NUNCIOS OFICIALES.

*Juzgado de Paz de Bernardos.*

D. Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Bernardos.

Certifico: Que en la demanda de juicio verbal que se sigue en este Juzgado á instancia de Miguel de la Fuente Cuervo, de esta vecindad, contra Galo Yagüe, que lo es de Zarzuela del Monte, sobre pago de pesetas, ha recaido la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Bernardos, partido judicial de Santa María de Nieva, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Juan Fuentes Arévalo, Juez municipal del mismo; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal instados por Miguel de la Fuente Cuervo, de esta vecindad, contra Galo Yagüe, que lo es de Zarzuela del Monte, sobre pago de ciento cincuenta pesetas.

Resultando que admitida la demanda en 26 de Setiembre próximo pasado, se señaló para la comparecencia de las partes en la Sala Audiencia de este Juzgado este dia y hora de las once de su mañana.

Resultando de la obligacion privada presentada por el demandante y que obra en autos al fólio primero de los mismos, que el demandado Galo Yagüe, se comprometió á pagar á aquel y poner de su cuenta y riesgo en su casa y poder ó de la persona que legítimamente le representare, para el dia 1.° de Agosto de 1869 las 150 pesetas que le reclama, habiéndose sometido al efecto á la jurisdiccion de este Juzgado.

Considerando: Que apesar de haber sido citado en forma por cédula el demandado, con fecha 30 de Setiembre último, segun aparece de la diligencia obrante acontinuacion del oficio librado al Sr. Juez municipal de Zarzuela del Monte, no se ha presentado en este Juzgado á contestar la demanda.

Considerando ser justa la deuda que se reclama y que el tiempo del vencimiento ha pasado con esceso. Visto el artículo 1173 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.—Por ante mí el infrascrito Secretario interino S. S. dijo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía á Galo Yagüe, vecino de Zarzuela del Monte, á pagar á Miguel de la Fuente Cuervo, que lo es de esta vecindad, en término de quinto dia al en que se haga ejecutoria esta sentencia las 150 pesetas que le reclama, con más el 6 por 100 anual desde que se declaró en mora y en las costas causadas y que se causen en la presente demanda.

Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y en rebeldía del demandado á los estrados del Juzgado, insertándose además en el Boletin oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firmará S. S. de que certifico.—Juan Fuentes Arévalo.—Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original obrante en el expediente de su razon, á la que en caso necesario me remito. Y para que conste y pueda tener lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente con el V.° B.° del Sr Juez municipal y sello con el del Juzgado que firmo en Bernardos á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—V.° B.° El Juez muninipal, Juan Fuentes Arévalo.—Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino.


ANUNCIOS.

**Pastos.**

Se arriendan los de invierno de la dehesa de Nava la Loa, término de San Ildefonso.

Para tratar con el encargado Don Ignacio Carral en San Ildefonso.

El lunes 14 del actual se escapó de la plaza de Cantimpalos un novillo de la pertenencia de Santiago del Barrio, vecino de Ortigosa del Monte, de las señas siguientes:

Un novillo negro, entero, con marco de A en la llana derecha, bien puesto, bravo, sobre 3 años de edad.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al dicho Santiago, quien abonará los gastos que haya causado.


Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.